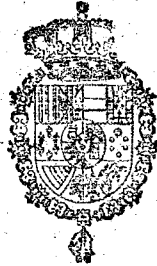


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando jubilado por imposibilidad física a D. Rafael Conde Jiménez, Gobernador civil cesante.—Página 338.

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de primera clase en la Legación en México, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger.—Página 338.

Otro ídem que D. Luis Losada y Roses, Secretario de primera clase nombrado en Bucarest, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en México.—Página 338.

Otro ídem que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Bucarest.—Página 338.

Otro ídem que D. Carlos López Dóriga y Salaverria, Secretario de primera clase en la Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Bruselas.—Página 338.

Otro ídem que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase nombrado en la Legación en Bruselas, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Embajada cerca del Santo Padre.—Página 338.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los capítulos VII y IX, el artículo 121 del capítulo XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítu-

lo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918.—Páginas 338 a 341.

Otro declarando que al turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios podrán también concurrir los Profesores de ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la vacante, siempre que reúnan las condiciones que se publican.—Página 341.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 39 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918 dictado para la ejecución de la ley de 27 de Julio del mismo año, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.—Página 341.

Otro declarando que las correcciones impuestas por este Ministerio en virtud de expedientes gubernativos podrán ser objeto de indulto si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos que se publican.—Páginas 342 y 343.

Otro disponiendo que la plantilla del personal del Instituto Español de Oceanografía sea, por lo menos, la que se publica.—Páginas 343 y 344.

Otro derogando el de 7 de Junio de 1907, volviendo a dar validez y siendo de nuevo puesto en vigor el de 6 de Octubre de 1901 en lo relativo a la diferencia de sueldos de los Ingenieros geógrafos.—Página 344.

Otro disponiendo que el artículo 16 del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico sea ampliado después de su último párrafo en la forma que se inserta.—Página 344 y 345.

Otro fijando la plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública.—Páginas 345 y 346.

Otro nombrando a D. José Pareja y Garrido, Catedrático numerario de la Universidad de Granada, Rector de la expresada Universidad.—Página 346.

Otro ídem a D. Lino Torre y Sánchez Somosa, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago, Rector de la mencionada Universidad.—Página 346.

Otro ídem Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Almería a don

Fernando Martínez Checa.—Página 346.

Otro jubilando a D. Manuel Anibal Alvarez y Amoroso, Catedrático numerario y Director de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 346.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo a D. Francisco Bada Mediavilla, Teniente Coronel, Médico de Sanidad Militar, la gratificación de Profesorado mientras desempeñe el cargo de Profesor de los cursos de Oftalmología.—Página 346.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se tenga por desistida a la Sociedad Española de Amiantos de la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 que formuló en sus instancias de 31 de Diciembre de dicho año y 13 de Abril de 1918.—Páginas 346 y 347.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Venerando Casal Paratch, Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Página 347.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Arias Rodríguez, solicitando reconocimiento de servicios en propiedad en Escuelas nacionales.—Página 347.

Otra ídem id. a instancia del Maestro D. Ricardo José López Moral, en la que solicita ser incluido en el número posterior inmediato al 1.582, y, en su consecuencia, el ascenso a 2.500 pesetas.—Página 347.

Otra nombrando Secretario del Instituto de Cáceres a D. Alberto Sotos de la Lastra, Catedrático numerario de dicho Centro.—Página 347.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Manuel María Samaniego y Gómez Bonilla, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Burgos.—Página 347.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José Díaz del Moral, Ca-

Catedrático del Instituto de Santiago.—
Página 347.

Ministerio de Fomento

*Real orden nombrando Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga a D. Efrén Beltrán Alexandre, Ingeniero industrial.—*Página 348.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo descarguen en los puertos que se mencionan los cargamentos de trigo procedentes de la Argentina que conduzcan a España los buques requisados que se mencionan; que la cantidad de trigo que se asigna a cada puerto sea distribuida entre las fábricas de harina de la provincia, fijando en 62 pesetas el precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado por el Estado, y que, una vez terminada la molienda del trigo procedente de cada cargamento, remitan, en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias una sucinta Memoria, en la que consten los

datos que se mencionan.— Páginas 348 y 349.

Administración Central

HACIENDA.— Subsecretaría. — *Nombramientos de personal administrativo.* Página 349.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Subsecretaría. *Nombrando, en virtud de permuta, a D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza, Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el extranjero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y a don Nicolás Rodríguez Apiceto, Catedrático numerario de igual asignatura de la Universidad de Salamanca.—* Página 349.

Rehabilitando desde 1.º del actual, por el tiempo y las cantidades para pensión, matriculas y viajes que se mencionan, las pensiones que se indican concedidas para realizar estudios en el extranjero.— Página 349.

Dirección general de Primera enseñanza.— *Nombrando, con carácter provisional, a D. Tomás Pérez Alfonso Director de la Escuela graduada de niños de Villavieja de Yeltes (Salamanca).—* Página 349.

Aprobando las propuestas del concurso de traslado formuladas por la Sección administrativa de Navarra, con inclusión de doña Dominica Ariz y Elearte para la Escuela de niñas de Mérida, y que se extiendan los nombramientos oportunos.— Página 349.

Índice de leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — *OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—* ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — *ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Vitoria); Sociedad anónima, Tranvía de Mondariz a Vigo, y Sociedad española La Exploradora de Minas.*

ANEXO 2.º — EDICTOS. — *CUADROS ESTADÍSTICOS DE*

MARINA.— *Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja correspondientes al año 1921.*

HACIENDA.— Subsecretaría. — *Escalafón de Ingenieros industriales a servicio de la Hacienda pública.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la REINA** Doña Victoria Eugenia, **S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes** y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En atención a lo solicitado por don Rafael Conde Giménez, Gobernador civil, cesante, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835, y de Bases de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declararle jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Alonso

Caro y del Arroyo, Secretario de primera clase en Mi Legación en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Losada y Rosos, Secretario de primera clase, nombrado en Bucarest, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Méjico.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Carlos Ló-

pez Dóriga y Salaverría, Secretario de primera clase en Mi Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Bruselas.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Bruselas, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Embajada cerca del Santo Padre.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto general del Magisterio, al unificar la legislación de primera enseñanza y establecer reglas claras y precisas de aplicación, saca un esfuerzo considerable en favor del servicio y de la instrucción primaria, que es digno del mayor encomio.

Prevé el Estatuto los casos de in-

evitables rectificaciones que la propia naturaleza del servicio y su continua transformación reclaman, y señala el modo de modificarlo para que siempre subsista una compilación y fuente única de consulta.

Las leyes de mejora de sueldos y las diversas representaciones que se han hecho en este Ministerio, indican la conveniencia de reformar varios capítulos y artículos del Estatuto.

Otorga éste el reingreso y el ingreso por asimilación en el Escalafón de Maestros de primera enseñanza, a funcionarios de distintos Cuerpos que comenzaron su carrera sirviendo Escuelas nacionales, y a otros que en ningún momento las han desempeñado.

La experiencia demuestra que el ingreso por asimilación y las condiciones en que se verifica produce perjuicio evidente al Magisterio y a la enseñanza, no sólo porque lesiona derechos preferentes, sino porque no es equitativo que los beneficios logrados en otros Cuerpos vengan a reflejarse en el del Magisterio público, con daño de los que integran éste.

Variadas las características del Cuerpo de Secciones provinciales administrativas de primera enseñanza, así como también las de los Inspectores, la desigualdad existente por falta de reciprocidad de aquellos Cuerpos con el Profesorado de las Escuelas nacionales, y la misma conveniencia del servicio aconsejan que las ventajas que se alcanzan en un Cuerpo no produzcan la sensación de tránsito para avanzar en el otro la categoría obtenida, con daño del espíritu colectivo que debe existir siempre en cada uno de ellos.

Las facilidades que, en cambio, se conceden a los Maestros nacionales para la situación de excedencia y para su reingreso conviene que no se desnaturalicen con el abuso frecuente y lamentable de pedir nueva excedencia a los pocos días de reingresar. Lo mismo puede decirse del derecho de permuta que establece el Estatuto; cuyo ejercicio se ha registrado en centenares de casos en el año anterior.

Los Ayuntamientos y los pueblos se quejan amargamente de la mudanza sistemática de Maestros y del abandono de las Escuelas. Muy justas y dignas de atención son estas quejas, pues aun prescindiendo del carácter equívoco que suelen revestir algunas permutas, es lo cierto que las facilidades concedidas a los Maestros pueden traducirse en ciertos casos en perjuicio de un gran número de Escuelas que no tienen Maestro estable. En cambio, el límite de cincuenta y ocho años que

hoy se fija para permutar, al referirse a la edad de sesenta, en que puede solicitarse la jubilación, significa una desigualdad notoria, pues si bien es verdad que algunos Maestros se jubilan a los sesenta años o poco después, la mayoría continúan en el servicio activo hasta los setenta, en que forzosamente cesan; resultando, por consiguiente, que no pueden permutar sus destinos en el plazo de doce años. Rectificando las jubilaciones con el precepto restrictivo, cabe favorecer a los Maestros sin olvidar aquellas medidas que eviten posibles abusos, señalando un plazo prudencial obligatorio de servicio activo.

Trata el Estatuto con todo detalle de los expedientes de incompatibilidad y de las causas que los motivan, y, sin embargo, confúndense éstas con otras que, propiamente hablando, no tienen tal carácter de incompatibilidad, por referirse de un modo exclusivo a la conducta del Maestro que desatiende y abandona la enseñanza, conducta que puede ser encubierta por las Autoridades locales con un simple expediente de traslado.

Convencido, pues, de la necesidad de acometer la reforma en todo aquello que la experiencia y la opinión pública reclaman, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los capítulos VII, IX, el artículo 124 del capítulo XII y los artículos 134, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

CAPITULO VII

Reingreso en el Magisterio.

Artículo 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto;

2.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias:

3.º Los Maestros de Patronato que cobren sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus Escuelas por los medios de las nacionales, o que hayan servido éstas, anteriormente, en propiedad;

4.º Los Maestros de Marruecos y de Guinea de las condiciones antedichas;

5.º Los Maestros a quienes se gradúan sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan;

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta;

7.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales; los Oficiales de las mismas que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas obtenidas también por oposición, y los Inspectores de Primera enseñanza que actualmente desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho reconocido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como Inspectores o Jefes, o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros; los oficiales, siempre y cuando soliciten éstos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la GACETA del presente Decreto.

Artículo 91. El reingreso en el Escalafón general del Magisterio tendrá lugar, en todos los casos, fuera de concurso, en corrida natural de escalas y cubriendo, en el turno de vacantes, el sueldo respectivo.

Artículo 92. Los reingresados podrán pedir únicamente Escuelas de la misma provincia en la que sirvieran a dejar la enseñanza.

Los comprendidos en el número 5.º, Escuelas de la provincia donde vengan sirviendo.

Artículo 93. En cuanto a la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirven, y los demás del grupo inferior o inferiores; a salvo siempre las de 500 o menos habitantes, reservadas al turno de interinos, mientras quedare de esta clase de Maestros por ingresar.

Artículo 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista fin 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los tres inmediatos superiores.

Artículo 95. Los nombramientos de los Maestros reingresados se expedirán por las Secciones provinciales de Primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Para adjudicar las vacantes de sueldo se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las instancias, disfrutando en tanto plaza de ingreso en comisión, sin perjuicio del número del Escalafón que corresponda a los interesados.

En las categorías superiores a 3.000 pesetas sólo podrán obtenerse por reingreso una de cada tres vacantes.

CAPITULO IX

Artículo 102. Las permutas entre dos Maestros del mismo sexo, de las Escuelas nacionales, serán tramitadas por las Secciones provinciales de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección general del ramo, siempre que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No haber cumplido sesenta y ocho años de edad.
- 2.º Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.
- 3.º Llevar dos años de servicios, día por día, en la misma Escuela.
- 4.º No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante seis años, a partir de la concesión de la permuta.
- 5.º No haber servido Escuela dos veces por permuta.
- 6.º Que entre los dos permutantes no exista mayor diferencia de cuatro categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí cuando reúnan las anteriores condiciones, y lo mismo se establece respecto a los Regentes de Escuelas prácticas.

Artículo 103. El expediente de permuta constará de una o de tres

instancias por los dos interesados e interviniente por las Secciones provinciales administrativas, que acreditarán las condiciones que se exigen en el artículo anterior.

Será presentado en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, lo elevará a la Dirección general.

Ya en trámite la permuta sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso y en el plazo improrrogable de treinta días. El Maestro que no se poseione dentro de dicho plazo, cualquiera que sea la causa que alegue, quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.

CAPITULO XII

Artículo 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año y más de dos. Es exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza o de la Administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

No podrá concederse nueva excedencia sino después de haber transcurrido dos años de terminada la anteriormente concedida.

CAPITULO XIII

Expedientes gubernativos.

Artículo 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes, de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. De ser ésta admisible, se acordará por Real orden, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Quando el acuerdo no fuere unánime y se hubiere adoptado por el voto de las dos terceras partes de los indi-

viduos que componen la Junta local, se procederá en la misma forma establecida en el párrafo anterior; pero la declaración de incompatibilidad sólo podrá acordarse o rechazarse previo informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

La declaración de incompatibilidad, sólo llevará consigo la obligación por parte del Maestro, de pedir a la Sección administrativa correspondiente, dentro del término de un mes de serle comunicada aquélla, una de las Escuelas que existan vacantes en la provincia y no figuren anunciadas al concurso general de traslado. Si el Maestro no cumpliera con esta obligación, se le trasladará a la Escuela de mayor población de derecho que en iguales condiciones se halla vacante en la provincia, o a cualquiera de las resultas del concurso anterior en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 del Estatuto. Cuando se trate de Maestros conyugales y no hubiere Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúna las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde los haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que se hallen vacantes en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

En el caso de que la incompatibilidad acordada por la Junta local de Primera enseñanza fuere motivada por faltas cometidas por el Maestro en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Inspector que gire la visita propondrá inmediatamente a la Superioridad la formación del oportuno expediente gubernativo, exponiendo los fundamentos de su propuesta y cuanto considere conveniente en beneficio de la enseñanza.

Artículo 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades, relacionándose a tal fin con las Secciones administrativas, y dando cuenta a la Superioridad inmediatamente después de terminado el plazo que fija el artículo anterior de los Maestros de su zona que no hubieren solicitado Escuela y deban ser trasladados.

Artículo 134. De las correcciones 5.ª y 6.ª del artículo 127 impuestas por la Dirección general podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Los Maestros que fueren indultados del todo o parte de las correcciones propuestas, y dentro del término de un

año en las faltas castigadas con las penas 3.ª y 4.ª del artículo 127 del Estatuto, y en el de tres años en las restantes, volvieron a incurrir en las mismas que motivaron la corrección, sufrirá el resto de la pena que les faltase por extinguir al ser indultados, y, además, la que se les aplique como resultado de los nuevos expedientes.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 estableció para la provisión de las plazas de Profesores de entrada un turno de concurso transitorio, al que tendrían opción los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, haciéndose extensivo este derecho, por Real orden de 27 de Noviembre de 1916, a los Ayudantes meritorios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1910 hubieran prestado los servicios propios de su cargo durante un curso por lo menos. En ambas disposiciones fueron omitidos los Profesores de ascenso y de entrada interinos que, habiendo desempeñado sus cargos durante varios años y prestado constantes servicios en la enseñanza, se han hecho merecedores de que se les otorguen iguales beneficios. Por otra parte, en ninguna de las citadas disposiciones se determinó el procedimiento a que habían de ajustarse estos concursos, haciéndose preciso, por tanto, fijar las reglas que han de tenerse en cuenta para su más acertada resolución. A subsanar ambas omisiones tiene el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al turno transitorio de concurso entró Ayudantes meritorios, que establece el penúltimo párrafo del art. 13 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 y Real orden de 27 de Noviembre de 1916, podrán también concurrir los Profesores de ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la va-

cante, siempre que, a la publicación de este Decreto, hayan desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Art. 2.º En la resolución de los concursos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán como circunstancias de preferencia el mayor tiempo de servicios prestados por los aspirantes en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda. En igualdad de tiempo de servicios o cuando la diferencia sea inferior a un año, será preferido el aspirante que esté en posesión de alguno de los títulos que se exigen para tomar parte en oposiciones a cátedras de término, si se trata de una plaza de la Sección técnica. Los títulos serán sustituidos por el número y calidad de las recompensas obtenidas en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, con preferencia las de Artes Industriales, cuando la plaza que haya de proveerse corresponda a la Sección artística.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio del año de 1918, regulando los Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, prohíbe tener en cuenta en las clasificaciones el aumento gradual de sueldos correspondiente a los Escalafones provinciales desde el momento en que fueran aumentados los sueldos de las plantillas entonces vigentes; pero es indudable que al establecerse en el artículo 3.º de la propia Ley, que servirá de regulador para los efectos de jubilación, el mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos, en el ánimo del legislador estaba que sólo en el caso de que los nuevos sueldos pudieran servir de reguladoras, dejaría de acumularse dicho aumento gradual.

Aplicar este precepto a los Maestros jubilados que no lleguen a disfrutar los nuevos sueldos durante el tiempo señalado por la Ley de 27 de Julio de 1918 para que les sirva de reguladores, sería establecer una desigualdad, de notoria injusticia, entre estos Maestros y los ya jubilados con anterioridad a la publicación de la expresada Ley, no obstante servirlos de reguladores los sueldos de una misma plantilla. Y como el artículo 39 del Reglamento de

30 de Diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 27 de Julio del mismo año, no determina concretamente el verdadero alcance del artículo 6.º, el Ministro que suscribe, con el fin de reparar este olvido, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 39 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 27 de Julio del mismo año, regulando los Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio citado. Sin embargo, los Maestros que sean jubilados antes de cumplir dos años en el disfrute de los sueldos detallados en las plantillas del Real decreto de 19 de Octubre de 1918, tendrán derecho a que se les acumule al sueldo que les sirva de regulador el aumento gradual de los Escalafones provinciales que hubieren disfrutado durante dos años.

Los Maestros nacionales comprendidos en el párrafo anterior que hayan sido clasificados después de la publicación de la Ley de 27 de Julio de 1918 sin haberles tenido en cuenta el aumento gradual de sueldo, podrán solicitar y obtener de la Junta de Derechos pasivos la mejora de su clasificación con arreglo al aumento gradual que hubieren percibido, siempre que se hallen al corriente en los descuentos de dicho aumento gradual o los ingresen previamente si hubieran sido devueltos por la expresada Junta.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los delitos, aun aquellos que nuestras leyes Procesales castigan con más severidad, pueden ser objeto de la gracia de indulto y conmutarse las penas impuestas por otras menos afflictivas cuando, en circunstancias especiales, se acude ante las gradas del Trono implorando clemencia para los delinquentes, pues el magnánimo corazón de V. M. siempre acogió generosamente las demandas de perdón y olvido que se le hicieron.

Son muy numerosos los indultos que la regia prerrogativa de V. M. y las Cortes del Reino otorgaron para toda clase de delitos, y, sin embargo, por un exagerado temor a la desmoralización o indisciplina de quienes tienen por misión guiarnos y educarnos en la niñez, son muy pocos los Maestros de Primera enseñanza que alcanzaron la gracia del perdón a sus faltas, graves siempre por el mal ejemplo y fatales consecuencias que en la juventud y en sus conciudadanos pueden producir.

Mas es lo cierto, Señor, que un Cuerpo constituido por más de 28.000 Profesores, y que no llegan al 1 por 100 las correcciones que por sus faltas se le imponen anualmente, no obstante las vicisitudes y penalidades que ha sufrido, debe considerarse como bueno y como fiel representante del Estado en la alta y noble misión que debe cumplir en la sociedad; y, por tanto, aereed-der es a que se le concedan los mismos beneficios que los demás españoles pueden obtener, pues convencidos de que son los más obligados al sacrificio y a la ejemplaridad de sus actos, como ciudadanos y como Maestros, procurarán seguramente disminuir sus faltas, reprimir sus pasiones, y no reincidir en otras, si, por azares de la vida, las cometieron alguna vez en el ejercicio de su profesión.

El rigor de la ejemplaridad de la pena ha de compadecerse a veces con el aemperante de la honrad, y así lo aconsejan, por no decir lo imponen, la escasa proporción de lo que pudiera llamarse delincuencia profesional, circunstancia que por sí sola habla tanto en honra del Magisterio español; y que hace germinar en el ánimo del Ministro que suscribe la idea del acto de clemencia a que se contrae la presente disposición.

El perdón, a la vez que enaltece a quien lo otorga, predispone a la gratitud al que lo recibe, y llevando éste siempre vivo el recuerdo del beneficio dispensado, le sirve en adelante de acicate para el más recto cumplimiento de sus deberes.

En la confianza, pues, de que el Ma-

gisterio nacional primario sabrá corresponden en todo momento con su abnegación y civismo a los actos de generosidad que sus superiores propongan, el Ministro que suscribe, a la vez que siente la satisfacción de suplicar y proponer para los Maestros que faltaron el generoso perdón de V. M., tiene el honor de someter a su aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las correcciones impuestas en virtud de expedientes gubernativos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán ser objeto de indulto, si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber extinguido los dos tercios de la pena impuesta, cuando su duración sea de más de tres meses y no exceda de diez, tratándose de suspensión de medio sueldo.

2.º Haber extinguido la mitad de la pena impuesta cuando su duración sea de uno o más años.

Las correcciones gubernativas de suspensión de medio sueldo por tiempo inferior a tres meses, así como las de amonestación pública, no podrán ser objeto de la gracia de indulto.

Artículo 2.º Las penas de separación temporal del servicio con pérdida de Escuela, se considerarán comprendidas en el caso segundo del artículo anterior; pero los Maestros indultados sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan para el reingreso en el Magisterio de Primera enseñanza.

Artículo 3.º No serán objeto de indulto las penas de inhabilitación impuestas como accesorias por los Tribunales ordinarios, en tanto duren las principales, como tampoco las de separación definitiva del Magisterio cuando hubieren sido aplicadas por reincidencia: faltas contra la moral o actos deshonestos cometidos por los Maestros.

Los separados del servicio definitivamente, que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, podrán acogerse a los beneficios de este

Decreto si la resolución que los separó de la enseñanza es anterior en tres años, cuando menos, a la fecha de la solicitud.

Los Maestros indultados en estas condiciones sólo podrán reingresar en el Magisterio por la última categoría del Escalafón, en las resultas de las corridas de escalas que se verifiquen; concediéndose únicamente para el reingreso de estos Maestros una plaza por cada tres vacantes que resulten de dicha categoría.

Artículo 4.º La gracia de indulto establecida en los artículos anteriores, sólo podrá concederse en virtud de instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Inspección de Primera enseñanza que haya intervenido en el expediente objeto del indulto. Dichas instancias serán resueltas por Real orden; en las que se pide el indulto de la pena de separación definitiva, habrá de oirse previamente la opinión del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 5.º Los expedientes gubernativos que a la publicación de este Decreto se hallen pendientes de resolución en el Ministerio de Instrucción pública, serán sobreseídos desde luego, si las correcciones propuestas por las Inspecciones de Primera enseñanza en cada expediente, están comprendidas en las cuatro primeras penas del artículo 127 del Estatuto general del Magisterio.

Quando la corrección propuesta corresponda a la pena quinta, por sólo un mes de suspensión de medio sueldo, los expedientes que las motiven serán sobreseídos por esta vez, e indultados los Maestros de la mitad del tiempo que se proponga, si hubieren de sufrir más de dos meses de suspensión de medio sueldo.

La pena sexta, propuesta, asimismo, por las Inspecciones de Primera enseñanza en los expedientes gubernativos, será conmutada por la inmediata inferior, o sea por la de suspensión de medio sueldo durante cinco meses.

Los expedientes gubernativos en los que se proponga la separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela, serán resueltos conmutando la pena séptima por la sexta durante dos años.

Los expedientes en los que se proponga la separación definitiva del Magisterio, seguirán la tramitación reglamentaria, pero si las faltas cometidas por los Maestros no son de las comprendidas en el artículo 3.º de este Decreto, podrá conmutarse dicha pena por la de separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela, previo in-

forme del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 6.º Todos los expedientes por abandono de destino que estén tramitándose por las Inspecciones de Primera enseñanza, así como las propuestas de incursión en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que no hayan sido resueltos a la fecha de este Decreto, serán sobrescridos y anulados respectivamente, si los interesados se hallan al frente de sus Escuelas y las faltas cometidas carecen de importancia. En caso contrario, se pondrá por las Inspecciones las correcciones que correspondan, aplicándose por el Ministerio las prescripciones de este Decreto, según proceda en cada caso.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de Oceanografía creados por Real decreto de 17 de Abril de 1914 alcanzan ya extensión e intensidad extraordinarias, aumentadas por los compromisos internacionales adquiridos después de la reunión en Madrid de la Conferencia para la exploración científica del Mediterráneo, y susceptibles de mayor extensión aún si se crean nuevas Comisiones o Uniones internacionales para el estudio de los Océanos.

Hace falta completar y consolidar la organización del Instituto español de Oceanografía, dotarle de medios y de personal permanente especializado, fijando las plantillas de este personal con flexibilidad, para ir adaptándola a las necesidades crecientes de tan importantes servicios, y, sobre todo, dar a la Dirección facultades que le permitan tomar parte en campañas nacionales o internacionales, sin necesidad de nuevas disposiciones gubernamentales que impliquen perjudiciales aplazamientos.

El estudio del mar, como base de los trabajos de la navegación submarina, cada día más intensos, y como fundamento de la explotación pesquera, una de las principales riquezas de nuestro país, no sólo tiene alta trascendencia científica, sino aplicaciones económicas extraordinarias, y España no debe, por propia conveniencia, descuidar tan importantes problemas,

que en todos los países marítimos son objeto de preferentes atenciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal del Instituto español de Oceanografía será, por lo menos, la siguiente:

Personal técnico.

Un Director, que podrá ser a la vez Jefe de una Sección.

Un Subdirector, Jefe de Sección.

Un Jefe de la Sección de Oceanografía.

Un Jefe de la Sección de Química.

Un Jefe de la Sección de Biología.

Un Director del Laboratorio de Santander.

Un Director del Laboratorio de Palma de Mallorca.

Un Director del Laboratorio de Málaga.

Tres Ayudantes para los Laboratorios Centrales.

Un Ayudante para cada uno de los Laboratorios de Santander, Palma de Mallorca y Málaga.

Tres Alumnos internos para los Laboratorios Centrales.

Personal administrativo.

Un Secretario general, que será también Secretario de la Junta del Instituto.

Un Mecanógrafo traductor para la Secretaría general.

Personal subalterno.

Tres Mozos de Laboratorio para los Centrales.

Un Mozo de Laboratorio para cada uno de los de Santander, Palma de Mallorca y Málaga.

Un Patrón de embarcaciones para cada uno de los Laboratorios de Santander, Palma de Mallorca y Málaga.

Artículo 2.º El Director del Instituto, Jefe de todos los servicios, podrá ser un Catedrático de la Universidad Central, con cuyas funciones será compatible el cargo. Será nombrado Subdirector del Instituto un Jefe de Sección que se haya distinguido en las campañas oceanográficas, dentro o fuera de España.

Artículo 3.º Los Jefes de las Sec-

ciones de Oceanografía, Química y Biología podrán ser Catedráticos de Universidad. Si lo fueren de la Central, el cargo será compatible y gozarán de gratificación. Si fueren Catedráticos de Universidades de las provincias, quedarán excedentes continuando ocupando sus puestos en el Escalafón, y tendrán el sueldo y los ascensos sucesivos que como tales Catedráticos les correspondan, con cargo a la consignación del Instituto, más 4.000 pesetas de residencia, todo ello en armonía con la ley de 27 de Julio de 1918.

Los actuales Jefes de sección conservarán los derechos adquiridos, que concedieron disposiciones anteriores a los Directores de Laboratorios o Estaciones de Biología marina, a los cuales han venido a sustituir.

Sobre el sueldo que se asigne a los Jefes de sección que no sean Catedráticos, aumentarán cada cinco años 500 pesetas, en concepto de antigüedad.

El cargo de Secretario general será compatible con el ejercicio del Profesorado en Madrid.

Artículo 4.º Los Ayudantes ingresarán por oposición en la misma forma que hasta ahora; pero se les exigirá: o haber desempeñado interinamente la plaza dos años o haber tomado parte en campañas oceanográficas con certificado favorable del Director.

La Dirección, al hacer la convocatoria, podrá exigir, en casos especiales, que los Ayudantes hayan demostrado resistencia física en los trabajos del mar. Se les exigirá también haber cursado en el Instituto, o en una Universidad, si tales materias se incorporan a la enseñanza universitaria, con certificado favorable de los Profesores, la Oceanografía, y la Química del mar.

Los Ayudantes podrán pasar a Directores de Laboratorio y éstos a Jefes de sección mediante concurso, a propuesta de la Junta del Instituto, formada por los Jefes de sección, bajo la presidencia del Director.

De conformidad con lo establecido en disposiciones anteriores, los Ayudantes tendrán derecho a los ascensos trienales de 250 pesetas. De igual derecho disfrutarán los Directores de Laboratorios y el Secretario general.

Artículo 5.º A cargo de los Jefes de sección se darán en el Instituto enseñanzas teórico-prácticas, en cursos semestrales, de las materias que la Junta del Instituto acuerde cada año, y todos los años un curso semestral de Oceanografía y otro de Química del mar; estos cursos podrán incorporarse a las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de la Universidad Cen-

tral, a petición de los respectivos Ministros.

Artículo 6.º Las dietas que disfrutará el personal del Instituto, serán las siguientes, en España y en campañas por las costas de la Península:

El Director, 50 pesetas.

El Subdirector, 40.

Los Jefes de sección y el Secretario general, 30.

Los Directores de Laboratorio, 20.

Los Ayudantes, 15.

Los alumnos internos, 10.

Personal subalterno, 7,50.

En las costas de Canarias o Baleares, en las del Protectorado de España en Marruecos y en el extranjero, las dietas serán dobles.

Además se abonará, en primera-clase, al Director, Subdirector, Jefes de sección, Secretario, Directores de Laboratorios y Ayudantes, el importe de los billetes o pasajes que el desempeño de la comisión exija, y en segunda clase a los demás.

A los Profesores o Investigadores extranjeros que se agreguen a las campañas organizadas por España, se les abonarán dietas iguales a las de los Jefes de sección del Instituto español de Oceanografía.

A los Profesores o Investigadores extranjeros encargados de dar cursos o realizar trabajos en los Laboratorios, se les abonará una indemnización de 1.000 pesetas mensuales, más los gastos de viaje en primera clase.

A los Ingenieros, Profesores, Jefes u Oficiales de la Marina de guerra y Capitanes de la Mercante que tomen parte en las campañas del Instituto se les abonarán dietas de 30 pesetas en la Península y dobles fuera, más los billetes o pasajes en primera clase.

El Comandante del buque en que se realicen campañas oceanográficas, tendrá para todos los efectos, la categoría de Subdirector.

El Director del Instituto podrá exigir el personal que vaya temporalmente de un Laboratorio a otro o a los Laboratorios Centrales, si las necesidades del servicio lo exigen; pero en este caso dicho personal tendrá derecho a dietas y el importe del billete respectivo.

Artículo 7.º El Director del Instituto queda autorizado, dando cuenta al Ministerio y dejando atendidos los servicios que preste el personal, para concurrir o designar del que está a sus órdenes, quienes concurren a las Comisiones, Congresos y Conferencias Internacionales; para preparar y realizar las campañas, designando los que tomen parte en ellas, sean de carácter nacional o acordadas por los organismos internacionales a cuyos tra-

bajos se haya asociado España; para solicitar el concurso de Profesores o Investigadores extranjeros; para enviar a perfeccionar sus conocimientos en los Centros extranjeros a los Jefes de sección, Directores, Ayudantes, Alumnos internos (éstos en período de vacaciones). Patrones de las embarcaciones y Mozas de los Laboratorios, señalando las dietas que les correspondan según las prescripciones de este Decreto.

Artículo 8.º Los Mozos de Laboratorios y Patrones de embarcaciones, serán nombrados previo examen de aptitud ante el Jefe de la sección o el Director del Laboratorio en el que deban prestar servicio.

Artículo adicional. Quedan en vigor todas las disposiciones del Real decreto de 17 de Abril de 1914 que no se opongan a las de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: Integrado el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos con personal procedente de otros Cuerpos especiales, militares y civiles, por los diversos turnos que el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico establece, exigiendo en dicho personal poseer conocimientos y práctica especiales para el buen desempeño de su cometido, es necesario la constante permanencia en el Cuerpo y en el servicio. Informándose en este criterio, se dictó el Real decreto de 6 de Octubre de 1901, en cuyo artículo 9.º se establecía "que los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, mientras prestaran sus servicios en el mismo, no recibirían menores sueldos de los que les correspondieran en el Cuerpo de su procedencia". Posteriormente, el Real decreto de 7 de Junio de 1907 derogó lo que el anterior disponía, y fijó para sueldos de los Ingenieros Geógrafos los que señalaron los presupuestos.

Esta última disposición, a más de establecer una diferencia entre los individuos de un mismo Cuerpo ingresados en el de Ingenieros Geógrafos antes o después de la fecha de su publicación, deja en pie nuevamente el peligro de que algunos de los Ingenieros Geógrafos, por corresponderles mayor sueldo en el Cuerpo de que proceden, les conviniese volver a él, separándose del servicio activo de aquél, con lo cual se produciría un grave perjuicio al ser-

vicio del Estado, pues podría darse el caso de ser varios los que solicitaran su separación en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, privando al Instituto Geográfico de personal que tenía ya adquiridos y demostrados los conocimientos necesarios para los trabajos que a aquél están encomendados.

Por esta razón, y siendo cada día más apremiante la necesidad de dar un mayor impulso a los trabajos todos, geodésicos y topográficos, para la terminación del Catastro y la formación y rectificación de hojas del Mapa de España, a más de las muy importantes de las diferentes brigadas especiales, y cuanto constituye la labor eminentemente científica del Instituto Geográfico y Estadístico, mueven al Ministro que suscribe a proponer a V. M., y someter a su aprobación, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por el presente queda derogado el Real decreto de 7 de Junio de 1907, volviendo a dar validez y siendo de nuevo puesto en vigor el de 6 de Octubre de 1901 en lo relativo a diferencias de sueldo de los Ingenieros geógrafos. Por lo tanto, en lo sucesivo serán de abono para éstos las diferencias entre el sueldo que percibían como Ingenieros geógrafos y el que les correspondiera por el Estado en el Cuerpo de que proceden, si el de éste fuera mayor y cualquiera que sea la fecha de su ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

EXPOSICION

SEÑOR: En los concursos para proveer vacantes en la última clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos en los diversos turnos que el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico establece en su artículo 16, se tienen en cuenta las calificaciones de estudios académicos respectivos y los méritos especiales que los concurrentes aporten. Y presentándose a alguno de estos concursos indi-

viduos que alegaban como mérito el ser Topógrafos auxiliares de Geografía dependientes de dicha Dirección general, se dispuso por Real decreto de 17 de Noviembre de 1906 la modificación del artículo 17 del citado Reglamento, en el sentido de que se considerase como mérito especial la condición de ser Topógrafo el concursante con más de cuatro años de servicio, teniendo en cuenta el esfuerzo y amor al estudio al emplear las horas libres en seguir una carrera y obtener un título facultativo y las enseñanzas obtenidas en el desempeño de su cargo de Topógrafo. Esta modificación se llevó y va especificada en el vigente Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Posteriormente, y a requerimiento de parte interesada, teniendo en cuenta las razones que en los citados Real decreto y Reglamento se expresaban, se dispuso por Real orden de 29 de Septiembre de 1919 que la palabra *especial* que figura en dichas disposiciones se entendiese como *preferente*, al tratarse del mérito que supone el ser Topógrafo auxiliar de Geografía.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, del aumento, en los últimos concursos, del número de concurrentes que ostentan la cualidad de Topógrafos auxiliares de Geografía, y del informe del Consejo del Servicio Geográfico, favorable a que se establezca un turno sólo para Topógrafos en posesión de títulos de los otros turnos, el Ministro que suscribe opina que es de justicia destinar un duodécimo turno para Topógrafos auxiliares de Geografía, y tiene el honor de presentar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 16 del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico se amplía, después de su último párrafo, en la siguiente forma:

"Artículo 16.—12. Topógrafos auxiliares de Geografía que posean título comprendido en alguno de los turnos anteriores y demás condiciones que en los mismos se señalan."

Artículo 2.º El párrafo tercero del artículo 17 del citado Reglamento queda derogado, y redactado nuevamente como sigue:

"En el turno 12 de Topógrafos se tendrán en cuenta los años de servicio,

sin nota desfavorable, cuando los expedientes académicos de los interesados sean iguales. Para los que concurrán a este turno la edad máxima será la de treinta y ocho años."

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente Decreto que se refieran a los concurrentes a plazas de Ingenieros geógrafos que tengan la cualidad de Topógrafos.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, se halla necesitada de urgente aclaración en su actual estructura y de fundamental reforma para lo futuro, si ese personal ha de responder, por su demostrada preparación y competencia, al acertado desempeño de las funciones que le están encomendadas.

Componen hoy dicha plantilla cuatro funcionarios letrados con la categoría de Jefe de Administración y Jefes de Negociado, aprobados en ejercicios de oposición, que se verificaron en el año 1899, y ocho funcionarios más, de la clase de Oficiales, que demostraron asimismo su idoneidad para plazas de escribientes, sin que fácilmente se explique el que unos y otros funcionarios vengan figurando en una sola plantilla.

Es bien evidente que debe mantenerse en la futura plantilla del personal del Consejo la separación que resulta de la condición legal originaria de los diversos funcionarios, y que no hay razón que justifique el que la provisión de las plazas, hoy ocupadas por quienes en su día justificaron en pública oposición su aptitud, se haga por modo distinto del que acertadamente se estimó era garantía de los intereses del servicio público.

Por otra parte, la práctica y los modernos procedimientos de la taquígrafia y mecanografía demuestran cumplidamente que el número de ocho escribientes que existe en la Secretaría del Consejo de Instrucción pública es excesivo, pudiendo sustituirse con ventaja notoria para el servicio con sólo tres funcionarios que posean esos conocimientos,

y llegándose, en día no lejano, por la amortización de plazas que estableció la vigente ley de 22 de Julio de 1918, a la total implantación de la reforma de la plantilla sin gravamen alguno para el Tesoro público, y antes bien, con la economía de 21.600 pesetas anuales respecto a la plantilla actual, aumentada en el 14 por 100 que autoriza el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último, y con economía de 7.600 pesetas en relación con la plantilla aprobada por Real decreto de 23 de Octubre del citado año 1918, aumentada en el mismo 14 por 100.

Estas consideraciones deciden al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública se componera en lo sucesivo de cuatro Oficiales letrados, con las categorías administrativas de

	Ptas.
Un Jefe de Administración de primera clase y sueldo de.....	12.000
Un Jefe de idem de tercera id. id. de.....	10.000
Un Jefe de Negociado de primera clase id. de.....	8.000
Un Jefe de id. de tercera id. id. de.....	6.000
De tres Escribientes, taquígrafos mecanógrafos, con la categoría de	
Un Oficial de segunda clase de Administración y sueldo de.....	4.000
Dos Oficiales de tercera clase de id., a 3.000 pesetas,	6.000
Y de tres Subalternos:	
Un Portero, con el sueldo de	2.500
Dos Ordenanzas, a 2.000 pesetas	4.000

Artículo 2.º Será obligación principal de los Oficiales letrados extraer los expedientes de todas clases que ingresen en el Consejo, y poner a continuación, bajo su firma, las disposiciones legales de aplicación en cada caso.

Artículo 3.º El cambio de cate-

goría de los actuales Jefe de Administración y Jefes de Negociado no se efectuará hasta que por consecuencia de la amortización del personal que resulta excedente activo, con arreglo a esta plantilla, el importe de todos los sueldos no rebase la cifra de 52,500 pesetas.

Las vacantes que ocurran de Oficiales retirados se anunciarán a oposición con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y las de Auxiliares, efectuadas las amortizaciones correspondientes, con la categoría de Oficial de tercera clase.

Artículo 7.º El Ministerio dictará seguidamente las reglas por que han de regirse estas oposiciones y la amortización se hará en la forma prescrita en la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 8.º Por virtud de la autorización concedida en el apartado segundo del artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último, ascenderá, con efectos desde el 1.º del mismo mes, al sueldo de 2.000 pesetas, el Ordenanza que tiene hoy asignadas 1.500.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Pareja y Garrillo, Catedrático numerario de la Universidad de Granada,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Lino Torre y Sánchez-Somoza, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Martínez Queca,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Almería.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Anibal Alvarez y Amoroso, Catedrático numerario y Director de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, que en 12 del corriente mes ha cumplido la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exento. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, con escrito de 17 de Noviembre último, promovida por el Teniente Coronel, Médico de Sanidad Militar, D. Francisco Bada Mediavilla, destinado en el Hospital militar de Madrid-Carabanchel como Jefe de la clínica de Oftalmología y Profesor de los cursos de dicha especialidad para Jefes y Oficiales Médicos, en súplica de que se le conceda la gratificación de Profesorado, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Interventor civil de Guarra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado mientras esté desempeñando el cargo de Profesor de los citados cursos de Oftalmología.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Domingo Juliana, A.º n-

nistrador-Delegado de la Sociedad Española de Amiantos, en solicitud de varios beneficios de los comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917;

Resultando que en 31 de Diciembre del expresado año presentó el interesado una instancia en este Ministerio, solicitando para la expresada Sociedad el aplazamiento del pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales, y que en 13 de Abril de 1918 ratificó su petición por otra instancia en la que, además, solicitaba la reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio;

Resultando que los anuncios reglamentarios se publicaron en la GACETA DE MADRID de 5 de Abril de 1918, remitiéndose seguidamente las instancias a la Comisión Protectora de la Producción nacional;

Resultando que este organismo lo devolvió a esa Subsecretaría en 29 de Septiembre de 1919, con informe desfavorable, por no aparecer reglamentariamente justificada la nacionalidad por no constar que sean de propiedad social las pertenencias mineras, y por no serlo las patentes;

Resultando que, pasado este expediente a informe de la Intervención general, lo emite en igual sentido que la Comisión protectora, o sea que mientras no se aportase por la Sociedad interesada la justificación de los extremos indicados, no procedía acceder a la petición deducida por la misma;

Resultando que requerida la Sociedad Española de Amiantos por medio de la GACETA DE MADRID, fecha 15 de Diciembre último, para que en el plazo de quince días aportase al expediente, como justificación a su derecho, las pruebas documentales reclamadas por los Centros de que anteriormente se hace mención, no lo ha efectuado, a pesar de haber transcurrido dicho plazo con exceso;

Resultando que esa Subsecretaría, en 7 del actual, propone, en vista de la falta de presentación de los documentos reclamados, que se declare desistido del derecho que pudiera alcanzar a la Sociedad Española de Amiantos, en cuanto a la obtención de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917;

Resultando que en este expediente se han cumplido las prescripciones de la ley citada y las del Reglamento dictado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año;

Considerando que habiendo sido requerida en más de una ocasión la Sociedad Española de Amiantos para que aportase al expediente los documentos que la Comisión Protectora estimaba indispensables para la justificación del derecho a los beneficios

solicitados, sin que, a pesar de ello y de los plazos otorgados, así lo haya efectuado dicha entidad, lo cual debe estimarse lógicamente como dejación y abandono de un derecho, que en el caso presente equivale al desistimiento de la petición formulada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver en el sentido de que se tenga por desistida a la Sociedad Española de Amiantos de la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, que formuló en sus instancias de 31 de Diciembre de dicho año y 13 de Abril de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Venerando Casal Paratch, Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de esa provincia en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. S., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.

P. D.,
ARGÜELLES

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Arias Rodríguez, número 665 del Escalafón general del Magisterio, solicitando reconocimiento de servicios en propiedad en Escuelas nacionales,

Resultando comprobado por los justificantes que el interesado aporta y por el informe de la Sección, que dicho Sr. Arias ingresó en la enseñanza pública, mediante oposición libre, el 6 de Febrero de 1895, sin haber interrumpido sus servicios en las Escuelas públicas, y, por tanto, que en 31 de Diciembre de 1916, fecha a que se contrae el Escalafón vigente, contaba veintidós años, diez meses y veinticinco días de servicios en propiedad:

Considerando que el reconocimiento de servicios solicitado responde, de una parte, a la realidad de los hechos, y de otra, no afecta a la situación administrativa como definitiva por el Sr. Arias, en el Escalafón general de los de su clase,

Esta Comisión propone se acceda a lo solicitado por D. Francisco Arias, y se le reconozcan en el Escalafón hoy vigente veintidós años, diez meses y veinticinco días de servicios en propiedad, sin variar su puesto."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado en virtud de instancia del Maestro de las Escuelas Nacionales de esta Corte, don Ricardo José López Moral, en la que solicita ser incluido en el número posterior inmediato al 1.582, y en su consecuencia el ascenso a 2.500 pesetas:

Considerando que al reingresar el referido Maestro en la enseñanza, en Junio de 1918, contaba un año y siete meses de servicios en la antigua categoría de 1.375 pesetas, la que renunció en 31 de Octubre de 1914, por lo que sólo le corresponde hoy el sueldo que disfruta de 2.000 pesetas, y su colocación en el Escalafón, con arreglo a las prescripciones reglamentarias, entre los Maestros de dicho haber,

La Comisión entiende debe desestimarse lo solicitado, toda vez que el reclamante sólo tiene derecho a figurar en el Escalafón entre los que disfrutaban la misma categoría y sueldo que hoy percibe."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha

resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Instituto general y técnico de Cáceres al Catedrático numerario de dicho Centro D. Alberto Sotos de la Lastra, propuesto en primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio y señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por término mayor de un año y menor de diez, sin sueldo alguno, al Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Burgos, D. Manuel María Samaniego y Gómez de Bonilla, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, un mes de licencia por enfermo al Catedrático del Instituto general y técnico de Santiago D. José Díaz Moral, entendiéndose con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga por concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 27 de Noviembre último.

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo doce aspirantes, de los cuales, nueve son Ingenieros industriales de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y que entre estos últimos figuran como concursantes los actuales Verificadores de electricidad de las provincias de Albacete, Badajoz, Avila y Teruel:

Vistas las instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación y los artículos 4.º y 5.º de las mismas, modificadas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1917, según los cuales, tienen condiciones de preferencia para ser nombrados en concursos Verificadores de contadores de electricidad los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y entre éstos serán preferidos los que lleven desempeñando en propiedad más tiempo el cargo de Verificador de contadores eléctricos en otra provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga a D. Efrén Beltrán Aleixandre, Ingeniero industrial procedente de la Escuela de Barcelona, que ocupa en la actualidad igual cargo en la provincia de Albacete, y que es, de todos los solicitantes, el que lleva más tiempo en el servicio de Verificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1920.

GIMENO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**REAL ORDEN NUMERO 188**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre último, que señala la forma en que ha de realizarse el transporte a España del trigo adquirido en la República Argentina, han salido de los puertos de la Península todos aquellos buques de que ha sido posible disponer de comercio y que han actualmente

pendientes, unos, de carga en los puertos de Buenos Aires y Rosario de Santa Fe, y en camino otros, próximos algunos a regresar a España. Esto obliga a proceder a la distribución de esos cargamentos, teniendo presente no sólo las necesidades de las provincias del litoral, sino la potencialidad de molturación de las fábricas enclavadas en las mismas.

Al hacer esta distribución se prescinde de las provincias gallegas, para las cuales la Real orden de 23 del corriente prevé un régimen de suministro de harinas, por no existir fábricas que permitan obtener el rápido y debido rendimiento del trigo argentino que a ellas pudiera destinarse, limitándose en las provincias de Santander y Almería la cantidad que se distribuya, a la indispensable para atender parcialmente al suministro, puesto que también se las comprende en la debida proporción en el régimen de harinas que se intenta importar.

Al mismo tiempo, es necesario adoptar medidas para que el sacrificio del Estado llegue íntegro a los consumidores y puedan también compensarse aquellos sacrificios que los Sindicatos harineros han realizado en algunas provincias para asegurar en momentos difíciles el abastecimiento.

Limitase la distribución a los buques salidos de la Península en el mes de Diciembre y primera quincena del actual, con objeto de que puedan las deficiencias que la práctica haga notar en este reparto subsanarse con el que posteriormente ha de hacerse de los buques salidos en estos mismos días hasta el total cumplimiento de lo dispuesto en la referida soberana disposición, hasta completar la importación de las 170.000 toneladas de trigo pendientes de transporte.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los cargamentos de trigo que, procedentes de la República Argentina, conduzcan a España los buques requisados salidos de Europa durante el mes de Diciembre último y primera quincena del actual, serán descargados en los siguientes puertos:

"España núm. 2", Málaga.

"España núm. 4", Huelva.

"España núm. 6", Valencia.

"Cabo Tres Forcas", Sevilla y Algeciras.

"Balmes", Las Palmas y Cádiz.

"Martín Sáenz", Barcelona (con destino a los Sindicatos de esta provincia).

"Buenos Aires", Barcelona (con destino al Sindicato de Gerona).

"Onton", Almería y Cartagena.

"Claudio", Alicante y Tarragona.

"Guipúzcoa", Vinaroz y Palma de Mallorca.

"Marqués de Chavarri", Gijón.

"Mar del Norte", Tenerife y Bilbao.

"Mar Mediterráneo", Santander y Pasajes.

Veleros "Antonio Mumburú" y "Viuda Llursa"; y

Correo "Reina Victoria Eugenia", Barcelona, con destino al Sindicato de esta provincia, y el 20 por 100 del cargamento al de Gerona.

Segundo. La cantidad que se asigna a cada puerto será distribuida entre las fábricas de harina de la provincia, teniendo en cuenta su potencialidad de molturación. Sin embargo, si en alguna provincia hubiesen los fabricantes contribuido desigualmente al suministro, en virtud de reglas establecidas por este Ministerio o por la Junta de Subsistencias respectiva, podrán éstas formular en el plazo de ocho días nueva propuesta de distribución, teniendo en cuenta los anticipos hechos por cada fabricante.

En las provincias de Cádiz, Baleares y Canarias se fijará por este Ministerio la cantidad de trigo que se les asigne para el reparto a cada una de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias que en ellas están establecidas.

Tercero. El precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado por el Estado será el vigente de 62 pesetas, envase comprendido.

Los Presidentes de las Juntas de Subsistencias cuidarán del estricto cumplimiento de este precepto dentro de su respectiva jurisdicción, corrigiendo las infracciones con arreglo a lo que determina el Real decreto de 14 de Agosto de 1919, y dando en todo caso cuenta del resultado de su actuación a este Departamento ministerial.

Cuarto. Una vez terminada la molturación del trigo procedente de cada cargamento, y en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias dirigirán a este Ministerio una sucinta Memoria debidamente justificada, en la que conste: el tiempo empleado en la descarga, la distribución del cargamento y de la harina producida, el rendimiento obtenido en la molturación, precio de venta y la influencia que el suministro de esta harina a la panadería haya producido en el precio del pan, así como las observaciones que con relación a este servicio les sugiera su celo, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta en los sucesivos repartos.

Quinto. La distribución a que se refiere el número 1.º de esta disposición,

sólo podrá ser variada en casos graves e imprevistos, en virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes de fecha 18 y 20 de corriente mes han sido nombrados por traslación reglamentaria y a su instancia.

D. Ildefonso García Villagrau, Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Huelva.

D. Fernando Pereyra Herrera, Auxiliar de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

D. Vicente Valderrama Otero, Auxiliar de primera clase de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya.

D. Carlos Aceña Orellana, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Santa Cruz de Tenerife.

D. Eduardo Grande Leira, Auxiliar de primera de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

D. Eleuterio Díaz Olea, Auxiliar de primera de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Oviedo.

D. Pedro Román Méndez-Brandón, Auxiliar de primera de la Intervención de Hacienda de Orense; y

D. Modesto Ogea Marco, Auxiliar primero de la Inspección de Hacienda de la provincia de Lugo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 29 de Enero de 1920. — El Subsecretario, Argüelles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la instancia de los Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Murcia, respectivamente, D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza y D. Nicolás Rodríguez Aniceto, en solicitud de permuta de sus Cátedras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, nombrando en consecuencia a D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza, Catedrático numerario de Derecho po-

lítico español, comparado con el extranjero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y a D. Nicolás Rodríguez Aniceto, Catedrático numerario de igual asignatura en la Universidad de Salamanca, ambos con el mismo haber anual y número del Escalafón que en la actualidad disfrutan.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920. — El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido rehabilitar desde 1.º del actual por el tiempo y las cantidades para pensión, matriculas y viajes que se mencionan, las siguientes pensiones concedidas para realizar estudios en el extranjero;

A D. José Casais Santaló, por dos meses y dos días a razón de 425 pesetas mensuales y 225 para viaje de vuelta.

A D. Emilio Díaz Caneja, por seis meses y diez y ocho días, con 425 pesetas mensuales.

A D. Pedro Peña Pérez, por nueve meses, con 425 pesetas mensuales.

A D. Francisco Esteve Botey, por nueve meses y diez y seis días, con 425 pesetas mensuales y 225 para viaje de vuelta.

A D. Enrique González Luaces, por dos meses a razón de 425 pesetas mensuales.

A D. Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera, por dos meses y dos días, a razón de 425 pesetas mensuales y 225 para viaje de vuelta.

A D. Emilio Jimeno Gil, por cuatro meses, con 650 pesetas mensuales.

A D. Julio Guzmán Carrancio, por once meses, con 416 pesetas mensuales y 850 para viaje de regreso.

A D. José María Albifana, por dos meses y catorce días, a razón de 225 pesetas mensuales y 112,50 para viaje de vuelta.

A doña María del Carmen Abella, por un año, con 425 pesetas y 450 para viajes.

A D. Policarpo Carrasco, por un año, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. Luis G. Guilera Molas, por un año, con 325 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José Mouriz y Riesgo, por seis meses, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José Puyal, por un año, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. Cipriano Rodrigo Lavín, por un año, con 425 pesetas mensuales y 225 para viaje de vuelta.

Estas concesiones se entienden hechas en lo que gravan el presupuesto vigente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se dicta en tiempo oportuno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920. — El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Villavieja de Yeltes (Salamanca), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Tomás Pérez Alfonso, número 243 del Escalafón general, y D. Crisanto Acosta Mamano, número 4.975.

Considerando que D. Tomás Pérez Alfonso, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto al Sr. Acosta, de estar incluido en las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Villavieja de Yeltes (Salamanca) a don Tomás Pérez Alfonso, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920. — El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Estudiado el expediente de concurso de traslado de Maestros y Maestras de la provincia de Navarra, anunciado en la GACETA de 13 de Agosto último, las actas de las propuestas de los respectivos Ayuntamientos y la reclamación presentada por doña Dominica Ariz, en solicitud, favorablemente informada por el Ayuntamiento de Mérida y por la Sección provincial de la Escuela vacante de dicha población:

Resultando que contra la relación de propuestas no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo concedido al publicarse aquélla, y que la formulada por la señorita Ariz se refiere a su exclusión del concurso por venir sirviendo la citada Maestra como opositora con plaza, pero sin destino en propiedad:

Resultando que según informa el Jefe de la Sección administrativa no hay inconveniente, en este caso, en atender la reclamación, teniendo en cuenta la propuesta del Municipio de Mérida, que se trata de una entidad mayor de 500 habitantes y menor de 1.000, y que la solicitud se funda en el artículo 107 del Estatuto;

Vistas las disposiciones vigentes aplicables a este concurso:

Considerando que si bien el Jefe de

La Sección provincial de Navarra se acomodó a los preceptos legales excluyendo en principio a doña Dominica Ariz del concurso, dada la situación especial de dicha Maestra y el favorable informe del Ayuntamiento, mantener hoy la exclusión no significaría otra cosa que retrasar el destino de la

repetida Maestra, con perjuicio del servicio.

Esta Dirección general ha resuelto aprobar las propuestas del concurso de traslado formuladas por la Sección administrativa de Navarra con inclusión de doña Dominica Ariz y Elcarte para la Escuela de niñas de Mélida, y

que se extiendan los nombramientos oportunos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.